



EXPEDIENTE : 238-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : RIVER FISH S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA
UBICACIÓN : DISTRITO DE JULI, PROVINCIA DE CHUCUITO,
DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : OBSTACULIZACIÓN DE LABORES DE INSPECCIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de River Fish S.A.C. por obstaculizar las labores de inspección de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante la visita de inspección a su establecimiento acuícola el 22 de octubre del 2012. Esta conducta está tipificada como infracción administrativa en el Numeral 26 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de setiembre del 2015



I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 022-2004-PRODUCE/DNA del 4 de agosto del 2004¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a River Fish S.A.C.² (en adelante, River Fish) la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, con la especie trucha (*Oncorhynchus mykiss*), utilizando jaulas flotantes, en un espejo de agua de cuatro (4) hectáreas, ubicado en el Lago Titicaca, zona de Sihuayro-Molino, distrito de Juli, provincia de Chucuito, departamento de Puno.
2. El 22 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del establecimiento acuícola de River Fish con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.

¹ Folio 15 del Expediente

² Registro Único de Contribuyente N° 20506366748.



3. Los hallazgos verificados en dicha supervisión fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 77 del 22 de octubre del 2012³ (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 00007-2013-OEFA/DS-PES⁴ del 29 de enero del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión).
4. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00082-2013-OEFA/DS⁵ del 18 de abril del 2013 (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión concluyó que River Fish habría incurrido en un presunto incumplimiento a la normativa ambiental.
5. Con escrito presentado el 22 de abril del 2013⁶, River Fish dio respuesta a la Carta N° 0098-2013-OEFA/DS del 6 de febrero del 2013, mediante la cual la Dirección de Supervisión le informó los hallazgos detectados durante la supervisión⁷.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 987-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de mayo del 2014⁸ (en adelante, Resolución Subdirectoral) y notificada el 23 de junio del 2014⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra River Fish, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Habría obstaculizado las labores de inspección que la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental iba a realizar en su concesión acuícola de cuatro (4) hectáreas, ubicada en el Lago Titicaca, zona de Sihuyayro-Molino, distrito de Juli, provincia de Chucuito, departamento de Puno.	Numeral 26 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Sub Código 26.6 del Código 26 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	3 UIT y suspensión de la concesión por 15 días



7. El 11 de julio del 2014, River Fish presentó sus descargos¹⁰, alegando lo siguiente:

³ Folio 2 del Expediente.

⁴ Folio 1 del Expediente (CD).

⁵ Folios 3 al 7 del Expediente.

⁶ Si bien en el escrito presentado el 22 de abril del 2013, River Fish presentó recurso de reconsideración contra la Carta N° 0098-2013-OEFA/DS, que contiene los hallazgos detectados el 22 de octubre del 2012, se debe indicar que, de acuerdo al Numeral 206.2 del Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Cabe precisar que, la Carta N° 0098-2013-OEFA/DS no constituye un pronunciamiento final ni generó indefensión, pues el administrado tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Por tanto, no constituye un acto impugnabile.

⁷ Los argumentos alegados en el escrito presentado el 22 de abril del 2013 fueron reiterados en el escrito de descargos presentado el 11 de julio del 2014, salvo el referido a la falta de especificación del hallazgo detectado por los inspectores, el cual será evaluado durante el análisis de la imputación.

⁸ Folios 18 al 22 del Expediente.

⁹ Folio 39 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 28661 (folios 40 al 61 del Expediente).



- (i) No le es aplicable el Numeral 26 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, toda vez que no tuvo la voluntad de impedir u obstaculizar la labor inspectiva.
- (ii) La visita de supervisión se realizó sin previo aviso o citación. Cuando los supervisores del OEFA se apersonaron al establecimiento el representante se encontraba en las oficinas de la Dirección Regional de la Producción - Puno (en adelante, DIREPRO - Puno). Para acreditar su afirmación presenta copia del formulario N° 053-2012-DIREPRO/GR/DAI del 22 de octubre del 2012.
- (iii) Los trabajadores (un encargado y un vigilante) dieron las facilidades para que se verifiquen las instalaciones del establecimiento acuícola; sin embargo el vigilante que atendió a los supervisores no pudo entregar los documentos solicitados por no manejar dicha información y desconocer de qué documentación se trataba.
- (iv) El hecho que el obrero se haya negado a suscribir el acta por carecer de representación y el no haber entregado la documentación requerida por no tenerla no implica un impedimento para la inspección.
- (v) Su establecimiento acuícola tiene libre acceso para ser verificado físicamente, ya que no hay muros o vallas eléctricas que les impidan acercarse a las jaulas que se encuentran en el lago; además, hay botes en toda la costa, por lo que no se puede afirmar que les han impedido el ingreso por ser imposible.
- (vi) El presente procedimiento administrativo sancionador debe resolverse teniendo en cuenta los principios de Legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo, presunción de veracidad y verdad material, contenidos en la LPAG.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si River Fish obstaculizó las labores de inspección de la Dirección de Supervisión durante la visita de inspección a su establecimiento acuícola el 22 de octubre del 2012.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a River Fish.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se





dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley N° 3023011 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
11. En concordancia con ello, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹².

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
13. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS del OEFA.



¹² Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

16. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	N° de Folios del Expediente
1	Acta de Supervisión N° 77 del 22 de octubre del 2012.	Documento que registra los hallazgos verificados en la visita de supervisión efectuada a River Fish el 22 de octubre del 2012.	2
2	Informe N° 00007-2013-OEFA/DS-PES del 29 de enero del 2013.	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los resultados de la visita de supervisión efectuada el 22 de octubre del 2012.	1
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00082-2013-OEFA/DS del 18 de abril del 2013.	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó el presunto incumplimiento de River Fish a la normativa ambiental.	Del 3 al 7
4	Formulario N° 053-2012-DIREPRO/GR/DAI del 22 de octubre del 2012	Formulario de verificación con fines de otorgamiento de concesión en aguas continentales (Mayor Escala) emitido a nombre de River Fish.	54

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma¹⁴.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁴ En este contexto, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



20. En ese sentido, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si River Fish obstaculizó las labores de inspección de la Dirección de Supervisión durante la visita de inspección a su establecimiento acuícola el 22 de octubre del 2012

V.1.1 Marco normativo aplicable

21. De acuerdo a lo señalado en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, el OEFA tiene entre sus funciones supervisar, fiscalizar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por PRODUCE, entre los que se encuentra el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC)¹⁵.

22. El Artículo 4° del TUO del RISPAC¹⁶, señala que los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado. Los administrados que realizan actividad acuícola están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.



¹⁵ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de los Sectores Industria y Pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA

"Artículo 4°.- Referencias normativas

Una vez determinada la fecha en la cual se asumirán las funciones transferidas, en el marco de lo establecido en el literal d) del artículo 3° del presente Decreto Supremo, toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entenderán como efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debiendo este último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por dicho ministerio, aplicando la escala de sanciones que corresponda en cada caso. Asimismo, el OEFA para el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de las normas reglamentarias que regulen las funciones objeto de transferencia".

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE

"Artículo 4°.- De las Inspecciones

Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aún cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentran operando.

Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.

El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección."



23. Asimismo, el Artículo 7° del TUO del RISPAC¹⁷ establece que en los casos de inspecciones en centros acuícolas, si los inspectores luego de presentar la acreditación no son atendidos en un plazo máximo de diez (10) minutos para que el encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada autorice su ingreso a las instalaciones productivas, proceden a levantar el reporte de ocurrencias y la notificación respectiva por obstaculizar las labores de inspección.
24. Los administrados que realizan actividades acuícolas tienen la obligación de brindar a los supervisores las facilidades para el ingreso a sus instalaciones, a fin de efectuar las labores de inspección que correspondan¹⁸.
25. El Numeral 26 del Artículo 134° del RLGP¹⁹ establece como conducta infractora que el administrado que realice actividades acuícolas impida u obstaculice las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realicen las autoridades competentes para ello.

V.1.2 Análisis del hecho imputado

26. Del Acta e Informe de Supervisión se advierte que en la visita de supervisión realizada el 22 de octubre del 2012 por la Dirección de Supervisión al establecimiento acuícola de River Fish, el administrado habría obstaculizado que los supervisores del OEFA realicen labores de inspección en su instalación acuícola de cuatro (4) hectáreas, ubicada en el Lago Titicaca, distrito de Juli, provincia de Chucuito, departamento de Puno²⁰.

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE

Artículo 7°.- Desarrollo de la Inspección

"Previo al inicio de la acción de control y fiscalización, los inspectores deben presentar la acreditación respectiva al encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada.

En los casos de inspecciones en establecimientos industriales, centros acuícolas o cualquier instalación en la que se desarrollen actividades pesqueras y/o acuícolas, incluyendo los casos en que sea necesario intervenir un vehículo de transporte terrestre o abordar una embarcación pesquera, si los inspectores luego de presentar la acreditación, no son atendidos en un plazo máximo de diez (10) minutos, para que el encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada, autorice su ingreso a las instalaciones productivas, de descarga y/o de acopio, acceso a las unidades de transporte o al abordaje, proceden a levantar el Reporte de Ocurrencias y la Notificación respectiva, por obstaculizar las labores de inspección; asimismo, en los casos que se impida el libre desplazamiento del inspector dentro de las instalaciones operativas del establecimiento pesquero, o se le impida el ingreso de cámaras fotográficas, equipos de audio y vídeo u otros medios, que sean útiles y necesarios para la comprobación de hechos calificados de ilícitos administrativos según el artículo 23 del presente Reglamento, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar los actos de inspección.

El plazo de espera a que se refiere el párrafo anterior, no será de aplicación en los casos de abordaje de embarcaciones pesqueras o vehículos, en cuyo caso, la atención a los inspectores debe ser inmediata.

Para efectos de la realización de la diligencia de inspección, los inspectores pueden solicitar, de ser el caso, el auxilio de la fuerza pública.

En caso de observarse alguna omisión o infracción a las normas vigentes, sin perjuicio de levantarse el respectivo Reporte de Ocurrencias, se procede a instruir al encargado o representante de la unidad inspeccionada, para que realice las acciones correctivas pertinentes."

¹⁸ Actualmente regulado en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, mediante la cual se tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

26. Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente."

²⁰ En el Acta de Supervisión consta la siguiente descripción:



27. En el ITA, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente²¹:

"(...) Siendo las 13:20 horas del día 22 de octubre de 2012, los supervisores de la Dirección de Supervisión fueron atendidos por uno de los obreros encargados del cuidado de las jaulas industriales articuladas, quien prefirió no identificarse. El obrero se comunicó vía telefónica con el ingeniero encargado del establecimiento acuícola, para informarle sobre la presencia del personal del OEFA y la supervisión a realizar. El ingeniero encargado indicó a su trabajador que se encontraba muy ocupado en la Dirección Regional de Producción (DIREPRO) de Puno y que la documentación requerida estaba en la oficina de Lima (...).

(...), a los supervisores no se les ha brindado las facilidades para desplazarse hacia la zona de ubicación de las jaulas, encontrándose impedidos de verificar la estructura, las coordenadas geográficas citadas en el EIA de la concesión, y el cumplimiento de compromisos ambientales (...). (Subrayado agregado).

28. En sus descargos River Fish indicó que no le era aplicable el Numeral 26 del Artículo 134° del RLGP, toda vez que no tuvo la voluntad de impedir ni obstaculizar la labor inspectiva del OEFA.
29. River Fish tenía –y tiene– la obligación de facilitar las labores de supervisión a efectuarse en sus instalaciones por parte de la autoridad ambiental, labores que buscan asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran establecidas en los instrumentos de gestión ambiental y en la legislación ambiental. Debe tenerse presente que para la configuración de la infracción administrativa en cuestión, la norma no requiere la existencia de voluntad o intencionalidad²².
30. River Fish agregó que la visita de supervisión se realizó sin previo aviso o citación y que cuando los supervisores del OEFA se apersonaron a su establecimiento, el representante se encontraba realizando trámites en la DIREPRO - Puno, lo que



"Siendo las 13:20 del día 22 de octubre de 2012 nos apersonamos a las instalaciones de River Fish S.A.C. encontrándose únicamente personal encargado del cuidado de las jaulas.

(...)

No hubo facilidades para desplazarse hacia la zona de ubicación de las jaulas."

Asimismo, mediante el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

8. HALLAZGOS

8.1. *En la supervisión de campo y gabinete realizada al establecimiento acuícola de mayor escala River Fish S.A.C., no se brindó las facilidades para acceder al área de la concesión, ni se presentó la documentación la documentación solicitada por el personal del OEFA.*

(...)"

²¹ Folio 6 reverso del Expediente.

²² La responsabilidad en materia administrativa ambiental es objetiva. La ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece lo siguiente:

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

Actualmente, el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD señala lo siguiente:

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "



- hacia imposible que pudiera atender a los supervisores²³. Además indicó que el hecho que el obrero se hubiese negado a suscribir el acta por carecer de representación y el no haber entregado la documentación requerida por no tenerla, no implicaba un impedimento para la inspección.
31. Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado. Tal como lo indica el Artículo 4° del TUO del RISPAC, la ausencia del representante de River Fish no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección²⁴. El representante del administrado al haber tomado conocimiento de la presencia de los supervisores del OEFA debió delegar dicha función a alguno de los trabajadores que se encontraban en el establecimiento.
 32. River Fish señaló que sus trabajadores dieron facilidades para que los supervisores verifiquen sus instalaciones, las que tenían libre acceso para ser verificadas físicamente, ya que no habían muros o vallas eléctricas que impidieran acercarse a las jaulas que se encontraban en el lago; además, habían botes en toda la costa, por lo que no se podía afirmarse que les hubiesen impedido el ingreso por ser ello imposible.
 33. De acuerdo al Acta de Supervisión, el personal de River Fish no prestó las facilidades a los supervisores para desplazarse hacia la zona de ubicación de las jaulas. Adicionalmente, el hecho de que los supervisores hubiesen tenido la posibilidad de acceder por su cuenta a dicha zona no es una eximente de responsabilidad, toda vez que River Fish estaba obligado a designar un representante o encargado que autorizara el ingreso a sus instalaciones, acompañe al supervisor en su visita inspectiva y facilite y observe las actuaciones que el supervisor llevaría a cabo en dicha diligencia.

²³ Para acreditar su afirmación presentó copia del Copia del formulario de verificación con fines de otorgamiento de concesión en aguas continentales (Mayor Escala) N° 053-2012-DIREPRO/GR/DAI de fecha 22 octubre del 2012.

²⁴ **Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE**
"Artículo 4°.- De las Inspecciones
Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aún cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentran operando.

Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección. (...)."

Este criterio ha sido recogido en el nuevo Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 12°.- De la supervisión de campo

12.1 *La supervisión de campo se realiza sin previo aviso en los establecimientos o lugares sujetos a fiscalización. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la supervisión. Esto se realizará teniendo en cuenta la naturaleza y condiciones de la actividad a supervisar. (...)*

12.5 *La ausencia del personal del administrado o sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo la supervisión de campo. Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión, la cual será notificada al domicilio legal del administrado.*

12.6 *En el supuesto de que no se realice la supervisión de campo, se levantará un acta constatando este hecho e indicando el motivo que impidió su realización."*





34. El personal de River Fish no colaboró con las diligencias de supervisión al establecimiento acuícola, obstaculizando su realización, lo cual fue consignado en el acta de supervisión conforme a lo señalado en el Artículo 7° del TUO del RISPAC.
35. River Fish añadió que en el Informe de Supervisión no se especificó los hallazgos detectados, solamente se limitó a señalar que no se brindaron las facilidades para acceder al área de concesión y que no se presentó la documentación solicitada por el OEFA.
36. Cabe indicar que, el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, define el hallazgo como el hecho relacionado con el desempeño ambiental del administrado y el cumplimiento o presunto incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
37. De la revisión del Informe de Supervisión se advierte que dicho documento si consignó el hallazgo (hecho) detectado durante la visita de supervisión, el cual consistió en no brindar las facilidades para acceder al área de concesión ni presentar la documentación solicitada por el OEFA²⁵.
38. Finalmente, River Fish indicó que el presente procedimiento administrativo sancionador debe resolverse teniendo en cuenta los principios de Legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo, presunción de veracidad y verdad material, contenidos en la LPAG.
39. Cabe recalcar que el presente procedimiento se ha desarrollado teniendo presente todos los principios establecidos en la LPAG.
40. En atención a lo señalado, ha quedado acreditado que River Fish incurrió en la infracción prevista en el Numeral 26 del Artículo 134° del RLGP debido a que obstaculizó las labores de inspección de la Dirección de Supervisión durante la visita de inspección a su establecimiento acuícola a realizarse el 22 de octubre del 2012, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de River Fish.



V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a River Fish

V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

²⁵

En el Informe de Supervisión se señaló lo siguiente:

"8. HALLAZGOS

8.1 En la supervisión de campo y gabinete realizada al establecimiento acuícola de mayor escala River Fish S.A.C., no se brindó las facilidades para acceder al área de la concesión, ni se presentó la documentación solicitada por el personal de la OEFA.

(...)

9. CONCLUSIONES

En atención a los hallazgos señalados:

9.1 Se presume posible incumplimiento al Artículo 134°, numeral 26, del Reglamento de la Ley General de Pesca, donde se indica que constituye infracción impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la Dirección de Supervisión del OEFA".



41. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁶.
42. La Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
43. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

44. En el presente caso se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de River Fish por haber obstaculizado las labores de inspección de la Dirección de Supervisión durante la visita de inspección a su establecimiento acuícola en el año 2012. Por lo tanto, corresponde evaluar la procedencia de medidas correctivas.
45. De la revisión del Informe de Supervisión N° 67-2013-OEFA/DS-PES²⁷ del 13 de junio del 2013, producto de la visita de supervisión realizada del 7 al 9 de marzo del 2013 por la Dirección de Supervisión al establecimiento acuícola de River Fish, se advierte que en esta ocasión el OEFA contó con la presencia de un representante del administrado quien acompañó a los supervisores durante el desarrollo de la supervisión, la misma que abarcó la visita al área productiva de su establecimiento ubicada en el Lago Titicaca.
46. Sin perjuicio de la existencia de responsabilidad administrativa de River Fish y toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, no corresponde ordenar una medida correctiva, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS²⁸.
47. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS del OEFA,



Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

²⁷ Documento contenido en el Expediente N° 907-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

²⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.



en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de River Fish S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
River Fish S.A.C. obstaculizó las labores de inspección que la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental iba a realizar en su concesión acuícola de cuatro (4) hectáreas, ubicada en el Lago Titicaca, zona de Sihuyro-Molino, distrito de Juli, provincia de Chucuito, departamento de Puno.	Numeral 26 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a River Fish S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁹, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de



²⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."



Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁰.

Artículo 4º.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁰

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"